



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **24 veinticuatro días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.**

**Visto para resolver** el procedimiento administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que se localiza en el predio ubicado en \*\*\*\*\*; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0003VI2019** de fecha **25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar física y documentalmente si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0003VI2019** de fecha **26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**TERCERO.-** Con fecha **04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, mediante el cual formula observaciones al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, el que por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

**CUARTO.-** En fecha **12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **003/2019**, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado \*\*\*\*\* a través de su Representante Legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**.

**QUINTO.-** En fecha **23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, mediante el cual indica que en alcance al escrito citado en el punto que antecede remite información aclaratoria. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, el que por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

**SEXTO.-** En fecha **10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, mediante el cual **da contestación** al Acuerdo de Emplazamiento **003/2019** realizando manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró procedentes.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 1 de 31





Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

**SÉPTIMO.-** Que derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

**OCTAVO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0003VI2019VA001** de fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Encargada del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **003/2019** de fecha **12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**NOVENO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0003VI2019VA001** de fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**DÉCIMO.-** Mediante acuerdo de fecha **10 diez del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

**DÉCIMO PRIMERO.-** A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona moral privada sujeta a este procedimiento administrativo **no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **17 diecisiete del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3,

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060*. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, en el predio ubicado en \*\*\*\*\*, detectándose las irregularidades que se citan en Acuerdo de Emplazamiento **003/2019** de fecha **12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, a fojas 176 anverso y reverso del expediente en que se actúa, proveído en el que **se realizó la VALORACIÓN** de las documentales exhibidas con **escrito** signado por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, recibido en la oficialía de partes de esta Delegación en fecha **04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, valoración que obra de fojas 176 vuelta a 181 vuelta del expediente en que se actúa, indicándose que las **IRREGULARIDADES por las que se inició procedimiento administrativo**, son las que a continuación se listan:

1. Durante la visita de inspección el establecimiento, presentó la acreditación número R-0145-007113 emitido por la EMA a favor de la empresa Laboratorio Químico del Medio e Industrial S.A de C.V., con fecha de acreditación 2013/04/025, así como la aprobación PFFPA/APR/LP/RSI0009a/2014, emitida por la PROFEPA en fecha 16 de diciembre del año 2014.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

Sin embargo dichas documentales presentan fecha posterior a la realización del análisis de la muestra de residuos identificados como "lodos de trampa, grasas y aceites", lo cual aconteció el 10 de noviembre del año 2011.

2. La empresa no exhibió la aprobación por parte de la PROFEPA a favor de la empresa Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental.
3. La Autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos con la que cuenta, no incluye los siguientes residuos: envases vacíos que contiene materiales o residuos peligrosos, residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerador para concreto y baterías recargables de sistemas.
4. Los residuos peligrosos consistentes en acumuladores usados no contaban con etiquetas de identificación y las etiquetas de los demás residuos peligrosos no contaban con el dato de nombre del generador.
5. El área de almacén temporal de residuos peligrosos, denominado "Área de separación de aceites y agua", no se observa que cuente con sistema contra incendio.
6. Los recipientes que contiene aceite del compresor usado encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos, denominado "Área de separación de aceite y agua", no se encuentran identificados.
7. El área denominada "huesario" se encontró la mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos.
8. La empresa almacenó por más de seis meses residuos peligrosos, sin presentar la prorroga correspondiente emitida por la SEMARNAT.
9. La empresa no exhibió su plan de manejo de residuos peligrosos.
10. La empresa transporta en vehículo propios los residuos peligrosos de las áreas denominadas: área de mantenimiento automotriz, mantenimiento de piso y taller eléctrico (áreas que se encuentra dentro del predio de la empresa) al almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior, aproximadamente a 6 kilómetros de distancia de la empresa, sin contar con la autorización de la SEMARNAT.

Por lo que, a fin de subsanar las citadas irregularidades, **se le ordenó al establecimiento inspeccionado**, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderado legal **mediante Acuerdo de Emplazamiento 003/2019** de fecha **12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., y la aprobación emitida por la PROFEPA ambos documentos expedidos a favor de la empresa LABORATORIO DE QUIMICA DEL MEDIO INDUSTRIAL S.A DE C.V., con fechas de acreditación y aprobación vigentes en la fecha de muestreo de los residuos identificados como "lodo de trampa grasas y aceites", el cual se llevó cabo el día 10 de noviembre del año 2011.
2. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, aprobación emitida por la PROFEPA a favor de la empresa Servicios e

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 4 de 31





Ingeniería y consultoría ambiental, con fecha de aprobación vigente a la fecha en fecha del muestreo de los residuos identificados como "polvos viejos, polvos intermedios y polvos recientes", con fecha de muestreo 26 de junio de 2009.

3. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su autocategorización como generador de residuos peligrosos, con el sello de recibo por parte de la SEMARNAT, en la que se incluyan los siguientes residuos: envases vacíos que contiene materiales o residuos peligrosos, residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerador para concreto y baterías recargables de sistemas.
4. El establecimiento deberá identificar todos los contenedores de sus residuos peligrosos con etiquetas que contengan de forma minina la siguiente información: Nombre el generador, características de peligrosidad, y fecha de ingreso al almacén.
5. La empresa deberá instalar un sistema de extinción contra incendios en el área de almacén temporal de residuos peligrosos denominada "ÁREA DE SEPARACIÓN DE ACEITE Y AGUA".
6. La empresa deberá identificar todos los contenedores de residuos peligrosos (aceite de compresor usado) encontrado en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, denominado como "ÁREA DE SEPARACIÓN DE ACEITE Y AGUA", con etiquetas que contengan al menos la siguiente información: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.
7. La empresa deberá manejar adecuadamente (ensasar, almacenar y disponer adecuadamente) los residuos peligrosos que mezclaron con los no peligrosos, en el área denominada como "huesario".
8. La empresa deberá evitar almacenar sus residuos peligrosos por períodos mayores a seis meses, en caso contrario, deberá presentar ante esta Delegación autorización de prórroga emitida por la SEMARNAT.
9. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo su registro y/o aprobación emitida por la SEMARNAT de su Plan de Manejo de los residuos peligrosos, que contengan al menos con al siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, lodos neutralizados acumuladores automotrices, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales residuos peligrosos (pintura base solvente) residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerante para concreto, y baterías recargables de sistema.
10. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su autorización, para recolectar y transportar los residuos peligrosos que genera, emitida por la SEMARNAT a nombre de la empresa COMPAÑÍA MINERA AUTLÁN S.A.B DE C.V. (UNIDAD MOLANGO).

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 5 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

Otorgándole como plazo de cumplimiento para las medidas correctivas un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del aludido Acuerdo de Emplazamiento, lo que aconteció en fecha **20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**.

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante **Acuerdo de emplazamiento número 003/2019** de fecha **15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, notificado en forma personal al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, en fecha **20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, encontrando lo siguiente:

Obra en autos del expediente en que se actúa, **escrito** de fecha 07 de junio de 2019, recibido en esta delegación el **10 de junio de 2019**, signado por el C. **\*\*\*\*\***, apoderado legal de **\*\*\*\*\***, mediante el cual da contestación al aludido acuerdo de emplazamiento, manifestando y exhibiendo las documentales que a continuación se indican:

En relación a las **Medidas Correctivas 1 y 2**, en las que se indica:

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., y la aprobación emitida por la PROFEPA ambos documentos expedidos a favor de la empresa **LABORATORIO DE QUIMICA DEL MEDIO INDUSTRIAL S.A DE C.V.**, con fechas de acreditación y aprobación vigentes en la fecha de muestreo de los residuos identificados como "lodo de trampa grasas y aceites", el cual se llevó cabo el día 10 de noviembre del año 2011.
2. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, aprobación emitida por la PROFEPA a favor de la empresa **Servicios de Ingeniería y consultoría ambiental**, con fecha de aprobación vigente en fecha del muestreo de los residuos identificados como "polvos viejos, polvos intermedios y polvos recientes", con fecha de muestreo 26 de junio de 2009.

Manifestó literalmente lo siguiente:

1. Que en relación con las presuntas irregularidades identificadas como 1 y 2, y sus correspondientes medidas correctivas, identificadas como 1 y 2, respectivamente, es de señalar que las muestras a que se refiere esa H. Delegación fueron tomadas en 2009 (polvos viejos, polvos intermedios y polvos recientes) y en 2011 (lodo de trampa y aceite), siendo que en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, plazo que en términos de la propia Ley Federal es será continuo y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

En este tenor, han transcurrido más de 5 años desde la presuntas irregularidades, por lo que ha prescrito la acción de esa H. Delegación para sancionar la presuntas irregularidades 1 y 2.

No obstante, lo anterior, y pese a la improcedente de la imposición de la medida correctiva, se adjunta al presente, la acreditación y aprobación de la empresa denominada Laboratorio de Química del Medio Industrial, S.A. de C.V., vigentes al momento de la toma de muestras en 2011 **Anexo 1**, así como la aprobación emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a favor de la empresa Servicios e Ingeniería y Consultoría Ambiental vigente en 2009 **Anexo 2**.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 6 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

Exhibió las siguientes pruebas:

- 1) **Escrito** de fecha **18 de marzo de 2011**, con número de Ref.: 11LP0042, emitido por la **entidad mexicana de acreditación, a.c., (ema)**, dirigido al representante autorizado de **Laboratorio de Química del Medio e Industrial, S.A. de C.V.**, en el que se indica textualmente: *"Hago referencia a su solicitud de ampliación de signatario de la **acreditación** otorgada el **03 de diciembre de 2008** a través del documento con número de referencia **08LPI368**, como **laboratorio de Ensayos en la rama de residuos**, ingresada a esta entidad el 12 de enero de 2011, de conformidad con la norma **NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005)** "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración", constante de seis hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.*
- 2) **Oficio** número **PFFPA/3.1/2S.1/024-10** de fecha **26 de enero del 2010**, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual se expide la **aprobación PFFPA-APR-LP-RE-001-10** al **LABORATORIO DE QUÍMICA DEL MEDIO E INDUSTRIAL S.A. DE C.V. LAQMISA**, en la rama RESIDUOS, constante de cinco hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.
- 3) **Oficio** número **PFFPA/3.1/2S.1/451-09** de fecha **08 de diciembre de 2009**, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual se expide la **aprobación PFFPA-APR-LP-RE-021-09** a **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA AMBIENTAL**, en la rama RESIDUOS, constante de cuatro hojas tamaño carta, escritas por un solo lado, al cual obran anexados 3 oficios identificados con los números **PFFPA/3.1/2S.1/44-09**, **PFFPA/3.1/2S.1/067-09** y **PFFPA/3.1/2S.1/-09** de fechas **17 de febrero, 03 de marzo y 23 junio del año 2009**, respectivamente, en los que se hace mención a visitas a realizarse en las instalaciones del laboratorio para verificar diversas condiciones, como requisito previo a la emisión de la aprobación por parte de PROFEPA.

De la **valoración** que se realiza a las documentales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que con las documentales identificadas con los incisos **1)** y **2)** **se acredita** que el **Laboratorio de Química del Medio e Industrial, S.A. de C.V.**, en fecha **10 de noviembre de 2011**, fecha en que se realiza el análisis de la muestra de residuos identificados como "lodos de trampa, grasas y aceites", **SI contaba con acreditación de la ema**, emitida en el año **2008** y **aprobación de la PROFEPA** emitida en el año **2010**, documentales con las que **desvirtúa la irregularidad 1** y con las cuales se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

Por cuanto hace al laboratorio denominado **Servicios de Ingeniería y consultoría ambiental**, en autos del expediente en que se actúa, a **fojas 104 y 105** obra **oficio** número **EOO.SII.DGATI.-322/04** de fecha **13 de julio de 2004**, emitido por el Director General de Asistencia Técnica Industrial, Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual hace alusión al proceso de aprobación del laboratorio de la empresa Sergio Arturo Cabrera Mireles / Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental, en la rama de Residuos Peligrosos, el que en su hoja dos, penúltimo párrafo, indica literalmente lo siguiente: *"... se hace de su conocimiento que el documento final de aprobación aún se encuentra en trámite, por lo que se extiende el presente para los fines de prestación de servicios que considere convenientes."*, lo implica una anuencia para prestar el servicio hasta en tanto se emita la aprobación, por lo que con esta documental **desvirtúa la irregularidad 2** por la cual se emplazó y se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2**.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su autocategorización como generador de residuos peligrosos, con el sello de recibo por parte de la SEMARNAT, en la que se incluyan los siguientes residuos: envases vacíos que

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 7 de 31





contiene materiales o residuos peligrosos, residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerador para concreto y baterías recargables de sistemas.

Manifestó literalmente lo siguiente:

2. Que por cuanto hace a la presunta irregularidad 3, se asentó que la autocategorización de generador de residuos peligrosos no contiene la totalidad de los residuos peligrosos, es de señalar que como se indicó en el escrito ingresado ante esa H. Dirección el 04 de marzo del año en curso, por cuanto hace a los residuos denominados residuos de laboratorios, diésel sucio y acelerante para concreto, los mismos si se dieron de alta, independiente a que se considera que se generaron por única ocasión, lo mismo para el caso de las baterías recargables de sistemas **Anexo 3**, las mismas ya se incorporaron en el registro como generador de residuos peligrosos como se acreditó mediante el referido escrito.

Exhibió las siguientes pruebas:

- 4) **Constancia de recepción** del trámite **Modificación al registro como generador de Residuos Peligrosos por incremento de 3 residuos**, presentado por \*\*\*\*\*, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recepción el día **27 de mayo de 2019**. Documental que cuenta con los siguientes anexos: **Escrito** de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual se realiza la solicitud de modificación, constante de una hoja tamaño carta escrita por un solo lado, **formato SEMARNAT-07-031** debidamente requisitado, constante de 10 hojas tamaño carta, escritas por un solo lado y **Formato de categorización**, constante de una hoja tamaño carta, impresa por un solo lado, en el que se asientan los siguientes residuos: **Aceite lubricante gastado, filtros, mangueras, estopa, textil y sólidos impregnados con lubricante (PL, CAR, RC), grasa gastada, lodos impregnados con lubricante, lodos neutralizados (líquido acumulador), acumuladores, baterías y balastros usados, lámparas fluorescentes, recipientes de esmalte en aerosol, residuos de laboratorio (nuevo), diésel sucio (nuevo y acelerador para concreto (nuevo)**, con características de peligrosidad: Corrosivos, Tóxicos, Toxicidad ambiental e Inflamables, con una generación total anual estimada en 84.966000, lo que lo coloca en la categoría de **GRAN GENERADOR**, la que cuenta con sello de recepción el día **27 de mayo de 2019**.

De la **valoración** que se realiza a las documentales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el trámite se realiza con fecha **27 de mayo de 2019**, la cual es posterior a la visita de inspección realizada el día **26 de febrero de 2019**, con lo que **se acredita** la comisión de la irregularidad 3 por la cual se emplazó, la que **subsana** con el trámite que realiza y se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3**.

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

4. El establecimiento deberá identificar todos los contenedores de sus residuos peligrosos con etiquetas que contengan de forma minina la siguiente información: Nombre el generador, características de peligrosidad, y fecha de ingreso al almacén.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 8 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

3. Que en torno a la presunta irregularidad 4, consistente en que los residuos peligrosos identificados como acumuladores usados no contaban con etiquetas de identificación y las etiquetas de los demás residuos peligrosos no contaban con el dato de nombre del generador, es de señalar que, como se desprende de las fotografías que obran en el escrito del 04 de marzo, los acumuladores fueron debidamente etiquetados.

Ahora bien, como se acredita con la evidencia fotográfica que se adjunta al presente, las etiquetas de los diversos contenedores de residuos peligrosos cuentan con los datos requeridos por la legislación en la materia **Anexo 4**, por lo que se ha dado cumplimiento a la medida correctiva identificada como 4.

Exhibió las siguientes pruebas:

- 5) **Etiqueta adherible de identificación de residuos peligrosos**, la cual cuenta con un folio y con el nombre de la empresa generadora: \*\*\*\*\*, así como los siguientes datos a requisitar: Tipo de residuo; área generadora; clave que comprende cinco recuadros para ser tachados, según la característica de peligrosidad CRETI; cantidad en kilogramos, litros o piezas, fecha salida al almacén temporal de Residuos Peligrosos y datos del destinatario como son: Nombre, número de manifiesto, transporte y placas; así también cuenta con las leyendas: USE EQUIPO DE SEGURIDAD, EN CASO DE ACCIDENTE O MALA DISPOSICIÓN, AVISAR A LA AUTORIDAD y ¡MANEJESE CON PRECAUCION!
- 6) Cuatro **Impresiones fotográficas a color** en las que se observa que la etiqueta de identificación descrita en el inciso que antecede se encuentra colocada en los distintos envases en que se depositan los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado, las que se encuentran requisitadas en todos sus datos.

Es de indicar que en las etiquetas de identificación **se aprecia un error** en cuanto al fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, en virtud de que el **Artículo 46** del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su **fracción IV** establece como datos mínimos de identificación de los envases que contienen residuos peligrosos los siguientes: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y NO la de salida del almacén. Ello tiene su justificación, ya que es a partir de esta fecha de ingreso que se realiza el computo de los seis meses para permanecer en el almacén temporal.

Igualmente obra en autos del expediente en que se actúa, **acta de inspección** número **H10003VI2019VA001** de fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, levantada con el objeto de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de emplazamiento** número **003/2019**, en la que se circunstanció lo siguiente:

**Al respecto, durante un recorrido realizado por las instalaciones de la empresa, se observa que los contenedores de sus residuos peligrosos generados cuentan con etiquetas de identificación, que indican Nombre el generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.**

De la **valoración** que se realiza a las documentales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **subsana** la irregularidad 4 y **da cumplimiento a la Medida Correctiva 4**.

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

- 5. La empresa deberá instalar un sistema de extinción contra incendios en el área de almacén temporal de residuos peligrosos denominada "ÁREA DE SEPARACIÓN DE ACEITE Y AGUA".

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 9 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

4. Que por cuanto hace a la presunta irregularidad 5 que establece que área de almacén temporal de residuos peligrosos, denominado "Área de separación de aceites y agua", no se observa que cuente con sistemas contra incendio, es de manifestar bajo protesta de decir verdad que, aún y cuando se asentó en el Acta de Inspección correspondiente que no se contaba con el referido sistema, este sí existe, lo anterior tal y como se acredita con la memoria fotográfica y plano que se adjunta al presente como **Anexo 5**. En virtud de lo anterior, resulta improcedente la imposición de la medida correctiva identificada como 5.

Exhibió las siguientes pruebas:

- 7) Cuatro **Impresiones fotográficas a color** que corresponden a dos áreas en las que se cuenta con extintores y un hidrante: Área de procesos "Casa de Fuerza" y Área de separación de aceite y agua.
- 8) Un **plano** de la empresa que contiene la ubicación de 2 hidrantes y 9 extintores de incendios

Igualmente obra en autos del expediente en que se actúa, **acta de inspección** número **HI0003VI2019VA001** de fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, levantada con el objeto de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de emplazamiento** número **003/2019**, en la que se circunstanció lo siguiente:

**Al respecto, durante un recorrido realizado por las instalaciones de la empresa, específicamente en el área de separación de aceites y agua, se observa que se cuenta con extintor de 9 kilogramos, así como en el área adjunta se encuentran hidrantes para mitigar cualquier conato de incendio. Tal y como se observa a continuación.**

De la **valoración** que se realiza a las documentales conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a la manifestación consistente en que: *es de manifestar bajo protesta de decir verdad que, aún y cuando se asentó en el Acta de Inspección correspondiente que no se contaba con el referido sistema, este si existe, lo anterior como se acredita con la memoria fotográfica y plano que se adjunta*, por lo que tomando en cuenta que en el Área de procesos "Casa de Fuerza" y Área de separación de aceite y agua, se cuenta con un hidrante, el cual si se encontraba en la fecha en que se realiza la visita de inspección, equipo que al igual que un extintor se considera como un sistema de extinción de incendios, se determina que **desvirtúa la irregularidad 5 y da cumplimiento a la Medida Correctiva 5.**

En relación a la **Medida Correctiva 6**, en la que se indica:

6. La empresa deberá identificar todos los contenedores de residuos peligrosos (aceite de compresor usado) encontrado en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, denominado como "ÁREA DE SEPARACIÓN DE ACEITE Y AGUA", con etiquetas que contengan al menos la siguiente información: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Manifestó literalmente lo siguiente:

5. En cuanto a la presunta irregularidad 6 que establece que los recipientes que contenían aceite del compresor usado encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos, denominado "Área de separación de aceite y agua" (la referida área, se refiere al sistema de tratamiento de agua, resultado del consensado del compresor, la cual se encuentra amparada en Permiso de Descarga 09HHGO101617/267DDA11, otorgado por la CONAGUA), señalando que no se encontraban identificados, es de señalar que los mismos fueron etiquetados debidamente, tal y como se acredita con la memoria fotográfica que se adjunta al presente **Anexo 6**, siendo que con ello se acredita el cumplimiento de la medida correctiva identificada como 6.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 10 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

Exhibió la siguiente prueba:

- 9) Una **Impresión fotográfica a color** en la que se observa en el Área de Procesos. Casa de Fuerza se colocó un letrero con la leyenda "SISTEMA DE SEPARACIÓN DE CONDENSADOS"

Igualmente obra en autos del expediente en que se actúa, **acta de inspección** número **HI0003VI2019VA001** de fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, levantada con el objeto de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de emplazamiento** número **003/2019**, en la que se circunstanció lo siguiente:

**Al respecto, durante un recorrido realizado por las instalaciones de la empresa, específicamente en el área de separación de aceite y agua, se observa que los contenedores de residuos peligrosos (aceite compresor usado) tienen como objetivo, la separación del agua y aceite de compresor usado, mediante decantación, el cual al término de este proceso dicho residuo peligroso (aceite) se envasa y se envía al almacén temporal de residuos peligrosos para su posterior envío a disposición final.**

De la **valoración** que se realiza a la documental pública, se advierte que los dos totes que se encuentran en el Área de separación de aceite y agua, **NO se trata de envases** destinados a almacenar residuos peligrosos, sino que en estos se realiza la separación del agua y aceite de compresor usado, motivo por el cual **NO** aplica lo establecido en la fracción IV del Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que **queda desvirtuada la irregularidad 6**, consistente en: **Los recipientes que contiene aceite del compresor usado encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos, denominado "Área de separación de aceite y agua", no se encuentran identificados,** por lo que **se deja sin efectos la Medida Correctiva 6.**

En relación a la **Medida Correctiva 7**, en la que se indica:

- 7. La empresa deberá manejar adecuadamente (envasar, almacenar y disponer adecuadamente) los residuos peligrosos que mezclaron con los no peligrosos, en el área denominada como "huesario".

Manifestó literalmente lo siguiente:

- 6. Que en relación con la presunta irregularidad 7 consiste en la mezcla de residuos en el área denominada huesario, es de informar bajo protesta de decir verdad que, los residuos se separaron debidamente y los residuos fueron debidamente manejados, tal y como se acredita con la memoria fotográfica del área **Anexo 7**, con lo que también se acredita el cumplimiento de la medida correctiva. 7.

Exhibió la siguiente prueba:

- 10) Dos **Impresiones fotográficas a color**, observándose en una de ellas que el lugar denominado como "Área de chatarra", ya **NO** se observa mezcla de residuos.

Igualmente obra en autos del expediente en que se actúa, **acta de inspección** número **HI0003VI2019VA001** de fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, levantada con el objeto de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de emplazamiento** número **003/2019**, en la que se circunstanció lo siguiente:

**Al respecto, durante un recorrido realizado por las instalaciones de la empresa, específicamente en el área de huesario se observa que actualmente no se encuentran residuos peligrosos en dicho lugar, así mismo en la contestación al acuerdo de emplazamiento por parte de la empresa, especifican en este punto, que los residuos peligrosos que se encontraron al momento de la visita de inspección en dicha área, fueron manejados, envasados y etiquetados como residuos peligrosos.**

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 11 de 31





De la **valoración** que se realiza a las documentales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **subsana** la irregularidad 7 y **da cumplimiento a la Medida Correctiva 7**.

En relación a la **Medida Correctiva 8**, en la que se indica:

8. La empresa deberá evitar almacenar sus residuos peligrosos por períodos mayores a seis meses, en caso contrario, deberá presentar ante esta Delegación autorización de prórroga emitida por la SEMARNAT.

Manifestó literalmente lo siguiente:

7. En torno a la presunta irregularidad 8, referida como que la empresa almacenó por más de seis meses residuos peligrosos, sin presentar la prórroga correspondiente emitida por la SEMARNAT, es de señalar que como se informó en el escrito ingresado ante esa H. Delegación el 04 de marzo de 2019, mi poderdante no había podido disponer de los residuos en virtud de bloqueos en las instalaciones de mi poderdante. No obstante dichos residuos ya fueron dispuestos adecuadamente, lo anterior tal y como se acredita con los manifiestos correspondientes y que se adjuntan al presente como **Anexo 8**.

En este contexto y, en relación con la medida correctiva 8, es de señalar que mi poderdante había solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la prórroga correspondiente, no obstante lo anterior toda vez que los residuos fueron dispuestos, mi poderdante se desistió de la solicitud referida **Anexo 9**, razón por la cual resulta improcedente la imposición de la medida correctiva.

Exhibió la siguiente prueba:

- 11) Cuatro **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos** identificados con los números **12582, 12583, QRO/0148/19 y QRO/0188/19**, los dos primeros con fecha de embarque y entrega al destinatario final el día **04 de marzo de 2019** y los otros en fecha **12 de marzo de 2019**, los cuatro debidamente requisitados en todas sus partes.

Por lo que al acreditar que mandó a disposición final los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses, ya NO es procedente la tramitación de la prórroga ante SEMARNAT.

De la **valoración** que se realiza a las documentales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **subsana** la irregularidad 8 y **da cumplimiento a la Medida Correctiva 8**.

En relación a la **Medida Correctiva 9**, en la que se indica:

9. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo su registro y/o aprobación emitida por la SEMARNAT de su Plan de Manejo de los residuos peligrosos, que contengan al menos con al siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, lodos neutralizados acumuladores automotrices, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales residuos peligrosos (pintura base solvente) residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerante para concreto, y baterías recargables de sistema.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 12 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

8. En relación con la presunta irregularidad identificada como 9, es de informar que mi poderdante si bien, en el momento de la visita de inspección no exhibió su plan de manejo de residuos peligrosos, el mismo se presenta en este acto como **Anexo 10**. No se omite señalar que el referido plan fue actualizado por mi poderdante y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en recientes fecha, situación por la que el Registro de este se encuentra en trámite. En este sentido, el cumplimiento de la medida correctiva establecida como 9, se estará acreditando una vez que la referida Secretaría emita el registro correspondiente.

Exhibió la siguiente prueba:

- 12) **Constancia de recepción** del trámite **Registro de Planes de Manejo**, presentado por \*\*\*\*\*, ante la ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recepción el día **07 de junio de 2019**. Documental que cuenta con los siguientes anexos: **Escrito** de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se realiza la solicitud de registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, constante de dos hojas tamaño carta, escritas por un solo lado y **formato Registro de Planes de Manejo** debidamente requisitado, del cual solo se exhiben 5 hojas de 10, escritas por un solo lado.

Igualmente obra en autos del expediente en que se actúa, **acta de inspección** número **HI0003VI2019VA001** de fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, levantada con el objeto de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de emplazamiento** número **003/2019**, en la que se circunstanció lo siguiente:

*Al respecto, persona que atiende la presente el Plan de manejo de los residuos peligrosos, así como la aprobación del mismo con numero de oficio No. DGGIMAR.710/0006837, de fecha 22 de agosto de 2019, donde se observa que se incluyen los siguiente residuos: aceite lubricante usado, lodos neutralizados, acumuladores automotrices, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales residuos peligrosos (pintura base solvente) residuos de laboratorio, Diesel sucio, acelerante para concreto, y baterías recargables de sistema, se anexan al acta copia de la aprobación en 7 hojas tamaño carta impresas por un lado y se denomina como ANEXO 4.*

De la **valoración** que se realiza a las documentales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **subsana** la irregularidad 9 y **da cumplimiento a la Medida Correctiva 9**.

En relación a la **Medida Correctiva 10**, en la que se indica:

10. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su autorización, para recolectar y transportar los residuos peligrosos que genera, emitida por la SEMARNAT a nombre de la empresa COMPAÑÍA MINERA AUTLÁN S.A.B DE C.V. (UNIDAD MOLANGO).

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 13 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

9. Finalmente, por cuanto hace a la presunta irregularidad consistente en que mi poderdante transporta en vehículos propios los residuos peligrosos de las áreas denominadas: área de mantenimiento automotriz, mantenimiento de piso y taller eléctrico (áreas que se encuentra dentro del predio de la empresa) al almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior, aproximadamente a 6 kilómetros de distancia de la empresa, sin contar con la autorización de la SEMARNAT, es de señalar que como se ha manifestado previamente en el escrito ingresado el 04 de marzo del año en curso, ante esa H. Delegación, mi poderdante no se encuentra sujeta a la obtención de la autorización para el transporte de residuos peligrosos, lo anterior toda vez que en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) dicha autorización se requiere únicamente para la prestación de servicios a terceros.

Exhibió la siguiente prueba:

- 13) **Constancia de recepción** del trámite **Consulta en materia de recolección y transporte de residuos peligrosos**, presentado por \*\*\*\*\* , ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recepción el día **29 de mayo de 2019**. Documental que cuenta con los siguientes anexos: **Escrito** de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual se realiza la consulta, constante de cuatro hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.

Igualmente obra en autos del expediente en que se actúa, **acta de inspección** número **HI0003VI2019VA001** de fecha **15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, levantada con el objeto de verificar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de emplazamiento** número **003/2019**, en la que se circunstanció lo siguiente:

**Al respecto, la empresa presenta oficio por parte de la SEMARNAT de fecha 13 de septiembre de 2019, donde se señala que el transporte de residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la empresa generadora de los mismos no requiere autorización por esta Delegación. se anexan al acta copia del oficio en 1 hoja tamaño carta impresa por un lado y se denomina ANEXO 5.**

De la **valoración** que se realiza a las documentales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la empresa NO requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos para realizar el transporte de Residuos Peligrosos dentro de sus instalaciones, por lo que se determina que **desvirtúa** la irregularidad 10, por lo que **se deja sin efectos la Medida Correctiva 10**.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciadas las irregularidades cometidas en el Acta de inspección número **HI0003VI2019** de fecha **26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se tiene como cierto lo asentado en esta documental pública, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 14 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número **HI0003VI2019** de fecha **25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte** que tiene el carácter de documento público, en virtud de

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 15 de 31





haber elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de las infracciones** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de la mismas recae en el establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las irregularidades NO fueron desvirtuadas, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, filtros, mangueras, estopa, textil y sólidos impregnados con lubricante (PL, CAR, RC), grasa gastada, lodos impregnados con lubricante, lodos neutralizados (líquido acumulador), acumuladores, baterías y balastros usados, lámparas fluorescentes, recipientes de esmalte en aerosol, residuos de laboratorio (nuevo), diésel sucio (nuevo y acelerador para concreto (nuevo),** con características de peligrosidad: Corrosivos, Tóxicos, Toxicidad ambiental e Inflamables, con una generación total anual estimada en 84.966000, lo que lo coloca en la categoría de **GRAN**

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 16 de 31





**GENERADOR**, dato que se encuentra asentado en formato de categorización exhibido por la empresa al momento de dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento.

Por lo que, con la comisión de las irregularidades, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente:** 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Por lo que tomando en cuenta que los residuos generados por el establecimiento inspeccionado tienen como características de peligrosidad ser **Corrosivos, Tóxicos, Toxicidad ambiental e Inflamables**, como se advierte de lo **asentado en su formato de categorización**, es de suma importancia que se apege estrictamente al cumplimiento de la normatividad en materia de gestión integral de residuos peligrosos.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si NO se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

El hecho de **no identificar los residuos peligrosos adecuadamente con etiquetas que indique las características CRETI**, ocasiona que las personas que realizan su manejo o que estén en contacto con los residuos peligrosos, se encuentren expuestas a sufrir un daño en su salud al desconocer las características de peligrosidad del residuo, es decir si es Corrosivo, Reactivo, Tóxico o Inflamable, lo que genera un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un correcto identificado a fin de realizar un adecuado manejo de los residuos peligrosos.

Acciones adicionales al manejo adecuado de residuos peligrosos, consiste en NO mezclar estos con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 17 de 31





daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Muchas empresas, tratando de minimizar la potencialidad de peligrosidad de sus residuos, los **mezclan** con aquellos que no lo son, ésta práctica se encuentra **prohibida por la ley**, y si se realiza **deberá considerarse a la mezcla como residuo peligroso**, lo cual en vez de ayudar, puede perjudicar a las labores industriales, en virtud de que **incrementa el volumen de generación**. De igual manera, la mezcla de ciertos residuos se encuentra prohibida por ser incompatible, es decir, que **la mezcla pudiera llegar a causar reacciones violentas**.

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m<sup>3</sup> de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Los investigadores Yadong Li y Li Jin publicaron en octubre de 2011 un trabajo (Environmental release of mercury from broken compact fluorescent lamps". Environmental Engineering Science, October 2011, Vol. 28, n° 10, pp. 687-691), relacionado con la **descarga de mercurio** desde **lámparas fluorescentes**, indican lo siguiente:

- a. Que el **vapor de mercurio** liberado al romperse una lámpara de bajo consumo puede hacer que **se superen los niveles de exposición seguros**.
- b. Que al romperse, una lámpara fluorescente compacta con mercurio **libera vapor de mercurio al aire durante semanas y meses**, y que la cantidad total puede superar los niveles seguros de exposición humana en una habitación mal ventilada.
- c. Que al analizar el contenido de mercurio en 8 marcas diferentes y en cuatro distintas cantidades de vatios, los resultados revelaron que el contenido de mercurio varía considerablemente de una marca a otra [los investigadores trabajaron en Estados Unidos con criterios de la EPA].

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 18 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

- d. Que dado que **cualquier personas puede, fácil e inadvertidamente, inhalar el mercurio en su estado de vapor**, recomiendan la rápida eliminación de las lámparas fluorescentes compactas rotas, y una buena ventilación, así como el **uso de envases adecuados para minimizar el riesgo de rotura de las lámparas** y para retener el vapor de mercurio en caso de que lleguen a romperse. Esto limitaría el riesgo de que ese vapor nocivo sea inhalado por personas.

El Dr. Raúl Montenegro indicó que estas medidas preventivas "son particularmente necesarias para proteger a los bebés y niños, pues suelen pasar mucho tiempo en el hogar y son más vulnerables. Recordemos que los niños, por tener proporcionalmente un mayor consumo de aire por unidad de peso en comparación con los adultos, y cuerpos pequeños, resultan más susceptibles a los efectos tóxicos del vapor de mercurio".

El **envenenamiento por mercurio** puede causar náusea, vómitos, diarrea, debilidad, dolor de cabeza, aumento de la tensión arterial, erupciones en la piel, sabor metálico en boca y dificultad para respirar.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

**C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

Es de indicar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **003/2019** de fecha **12 de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, se **requirió** al establecimiento inspeccionado acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, y con fundamento en lo establecido por el **Artículo 50, párrafo segundo**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a tomar en cuenta como elementos de prueba las constancias que obran en el expediente en que se actúa, encontrando que el establecimiento tiene como actividad comercial la **minería de manganeso**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad, la cual tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que cuenta con \*\*\*\*\* empleados y tiene la siguiente maquinaria y equipo: \*\*\*\*\*, datos que se encuentran asentados en la hoja 2 de 12 del acta de inspección **HI0003VI2019** de fecha **26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**.

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, a fojas 93 vuelta, obra **escritura pública** número \*\*\*\*\* de fecha 10 de junio de 2014, emitida por el Licenciado Mauricio Jorge Méndez Vargas, Titular de la Notaría Pública número 12 de Monterrey Nuevo León, exhibida por el apoderada legal para acreditar su personalidad, en la que se asienta que el establecimiento sujeto a procedimiento cuenta con un capital mínimo fijo de \$\*\*\*\*\*.

Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época  
Registro: 171983  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 19 de 31





Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.526 A

Página: 2659

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.**

#### D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

#### E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado \*\*\*\*\*, se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO lo exime de responsabilidad, **omitó dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la comisión de las siguientes Irregularidades, que NO desvirtuó durante la secuela del procedimiento administrativo:

1. La Autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos con la que cuenta, no incluye los siguientes residuos: envases vacíos que contiene materiales o residuos peligrosos,

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 20 de 31





residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerador para concreto y baterías recargables de sistemas.

2. Los residuos peligrosos consistentes en acumuladores usados no contaban con etiquetas de identificación y las etiquetas de los demás residuos peligrosos no contaban con el dato de nombre del generador.
3. El área denominada "huesario" se encontró la mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos.
4. La empresa almacenó por más de seis meses residuos peligrosos, sin presentar la prorroga correspondiente emitida por la SEMARNAT.
5. La empresa no exhibió su plan de manejo de residuos peligrosos.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. **174112**. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por la comisión de las Infracciones aludidas:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidenció el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** toda vez que, previo a la visita de inspección, NO había invertido recursos económicos suficientes para realizar el pago de derechos por la actualización de su categorización y Plan de Manejo por incremento de residuos peligrosos, así como realizar en tiempo y forma el debido identificado de sus residuos peligrosos, lo que lo coloca en una situación de **ventaja económica** frente a otras empresas que sí invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 21 de 31





que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.- Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales,

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 22 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.-** *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la*

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 23 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

*mismas, sino que además incluye provisiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

***Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.***

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1**, consistente en: *Durante la visita de inspección el establecimiento, presentó la acreditación número R-0145-007113 emitido por la EMA a favor de la empresa Laboratorio Químico del Medio e Industrial S.A de C.V., con fecha de acreditación 2013/04/025, así como la aprobación PFFPA/APR/LP/RSI0009a/2014, emitida por la PROFEPA en fecha 16 de diciembre del año 2014. Sin embargo dichas documentales presentan fecha posterior a la realización del análisis de la muestra de residuos identificados como "lodos de trampa, grasas y aceites", lo cual aconteció el 10 de noviembre del año 2011;* y toda vez que al dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento exhibe acreditación y aprobación a nombre del del laboratorio que realizó el muestreo, emitido en **fecha anterior** a la realización del mismo, con lo que **desvirtúa la irregularidad 1**, motivo por el cual se determina **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2**, consistente en: *La empresa no exhibió la aprobación por parte de la PROFEPA a favor de la empresa Servicios de*

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 24 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

Ingeniería y Consultoría Ambiental, y toda vez que a fojas 104 y 105 del expediente en que se actúa, obra **oficio** número **EOO.SII.DGATI.-322/04** de fecha **13 de julio de 2004**, emitido por el Director General de Asistencia Técnica Industrial, Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el que se indica que el laboratorio Servicios de Ingeniería y Consultoría Ambiental puede prestar el servicio hasta en tanto se emita la aprobación que se encuentra en trámite, por lo que **desvirtúa la irregularidad 2**, motivo por el cual se determina **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3**, consistente en: La Autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos con la que cuenta, no incluye los siguientes residuos: envases vacíos que contiene materiales o residuos peligrosos, residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerador para concreto y baterías recargables de sistemas; y toda vez que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 3** en la que se indicó: Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su autocategorización como generador de residuos peligrosos, con el sello de recibo por parte de la SEMARNAT, en la que se incluyan los siguientes residuos: envases vacíos que contiene materiales o residuos peligrosos, residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerador para concreto y baterías recargables de sistemas; ya que exhibe la documental requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$13,443.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 44 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 42 y 44 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4**, consistente en: Los residuos peligrosos consistentes en acumuladores usados no contaban con etiquetas de identificación y las etiquetas de los demás residuos peligrosos no contaban con el dato de nombre del generador; y toda vez que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 4** en la que se indicó: El establecimiento deberá identificar todos los contenedores de sus residuos peligrosos con etiquetas que contengan de forma minina la siguiente información: Nombre el generador, características de peligrosidad, y fecha de ingreso al almacén; ya que realiza la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5**, consistente en: El área de almacén temporal de residuos peligrosos, denominado "Área de separación de aceites y agua", no se observa que cuente con sistema contra incendio, y toda vez que con las documentales exhibidas se acredita que en la fecha en que se realiza la visita de inspección primigenia en esa área se encontraba un hidrante, el cual se considera como un sistema contra incendio, por lo que **desvirtúa la irregularidad 5**, motivo por el cual se determina **NO imponer sanción alguna**.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 25 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 6**, consistente en: Los recipientes que contiene aceite del compresor usado encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos, denominado "Área de separación de aceite y agua", no se encuentran identificados; y toda vez que **NO se trata de envases** destinados a almacenar residuos peligrosos, sino que en estos se realiza la separación del agua y aceite de compresor usado, motivo por el cual NO aplica lo establecido en la fracción IV del Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que **queda desvirtuada la irregularidad 6**, motivo por el cual se determina **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 7**, consistente en: El área denominada "huesario" se encontró la mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos; y toda vez que **SI da cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 7** en la que se indicó: La empresa deberá manejar adecuadamente (envasar, almacenar y disponer adecuadamente) los residuos peligrosos que mezclaron con los no peligrosos, en el área denominada como "huesario"; ya que realiza la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 54 y 106 fracción II, III y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción II del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 8**, consistente en: La empresa almacenó por más de seis meses residuos peligrosos, sin presentar la prorrogación correspondiente emitida por la SEMARNAT; y toda vez que **SI da cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 8** en la que se indicó: La empresa deberá evitar almacenar sus residuos peligrosos por períodos mayores a seis meses, en caso contrario, deberá presentar ante esta Delegación autorización de prorrogación emitida por la SEMARNAT; ya que realiza la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, y 106 fracción VII de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 84 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 9**, consistente en: La empresa no exhibió su plan de manejo de residuos peligrosos; y toda vez que **SI da cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 9** en la que se indicó: Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo su registro y/o aprobación emitida por la SEMARNAT de su Plan de Manejo de los residuos peligrosos, que contengan al menos los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, lodos neutralizados acumuladores automotrices, lámparas fluorescentes, envases vacíos que contuvieron materiales residuos peligrosos (pintura base solvente) residuos de laboratorio, diésel sucio, acelerante para concreto, y baterías recargables de sistema; ya que exhibe las documentales requeridas, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil**

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 26 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

**novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional),** equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 28, 31, 40, 41, 46, 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 17, 20, 24 y 25 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 10**, consistente en: La empresa transporta en vehículos propios los residuos peligrosos de las áreas denominadas: área de mantenimiento automotriz, mantenimiento de piso y taller eléctrico (áreas que se encuentra dentro del predio de la empresa) al almacén temporal de residuos peligrosos ubicado al exterior, aproximadamente a 6 kilómetros de distancia de la empresa, sin contar con la autorización de la SEMARNAT; y toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informa que NO se requiere de una autorización para transportar los residuos peligrosos dentro de sus instalaciones, **queda desvirtuada la irregularidad 10**, motivo por el cual se determina **NO imponer sanción alguna**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total de \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **550 quinientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es **compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado**. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)  
Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 27 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 28 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

**sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, con una **multa total de \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **550 quinientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 29 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

**QUINTO.-** Una vez que haya causado estado la presente resolución, **túrnese copia certificada** a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que una vez que **haya pagado la multa**, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicada en el domicilio que se asienta al calce.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio que se asienta al calce.

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 30 de 31





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00001-19/090

**NOVENO.-** Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables **NO** se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

**DÉCIMO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal: C. C.P. \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: \*\*\*\*\*.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL/bmcg

Monto multa: \$49,291.00 (Cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 0

Página 31 de 31

